
Núm. 1745

Sábado 20

1844.

abril.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º-Circular. *Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 5 de febrero último se me comunica la Real orden circular que es como sigue:*

S. M. se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de protección y seguridad pública, según lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales; necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes gobiernos que han tenido á su cargo la dirección de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de protección y seguridad pública estará esclusivamente á cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península, y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2. En cada provincia los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública dependerán esclusivamente de la autoridad superior del gefe político.

Art. 3. En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4. El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los juzgados de primera instancia.

Art. 5. Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6. Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, y prévio el dictàmen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido ó de crecido vecindario qua por sus circunstancias particulares requieran especial proteccion y vigilancia.

Art. 7. Corresponde á los comisarios y celadores en su respectivo distrito ó barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen órden interior y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8. Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9. En el mismo reglamento se espresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del órden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse á los empleados en este ramo.

Art. 10. El ministro de la Gobernacion de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, la organizacion de una fuerza especial destinada á proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de proteccion y seguridad.

Dado en Palacio á 26 de enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Marques de Peñaflorida.”

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 20 de abril de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Negociado 2º.-Circular.- Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de enero último se me comunica la Real orden circular que es como sigue:

Para llevar á inmediato efecto lo prevenido en el real decreto de 26 de enero último, que determina la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del jefe político.

Art. 2º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito; arreglándose para ello á los padrones particulares de los celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3º Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior, y espedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruages y los demas permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se espendian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4º Los comisarios, cifiéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al jefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente,

deberán proceder á ello en compañía del teniente alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7º. Lo prevenido en el artículo anterior no se extiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se reúne el público.

Art. 8º. Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el artículo 6, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público no produzcan escándalo ó inciten al desórden.

Art. 9º. Los comisarios ausiliarán y harán que sus dependientes ausilien á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3º del art. 69 y del párrafo 2º del art. 70 de la vigente ley de 14 de julio de 1840 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es esclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios están obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir grabado lo siguiente: «Comisario del distrito de.....» El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: «Comisaría de proteccion y seguridad», y ademas las señas de la habitacion del comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de real nombramiento á propuesta en terna por los gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de 14000 rs.: los de las capitales de las provincias de primera clase de 12000: los de las capitales de segunda 10000: los de tercera 8000.